



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001-33-35-009-2021-00170-00
Naturaleza	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clara Inés Téllez Triana
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Tema: Contrato realidad

I. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin causales de nulidad, el Juzgado dicta la sentencia correspondiente, según los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme esta motivación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y su contestación

2.1.1. Pretensiones

La señora Clara Inés Téllez Triana, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20212100111491 del 04 de junio de 2021, por medio del cual la Entidad demandada



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el Hospital Tintal - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., y la demandante durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2018 hasta el 03 de febrero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

i) se declare que la señora Clara Inés Téllez Triana, fungió como empleada pública de hecho para el Hospital Tintal - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2018 hasta el 03 de febrero de 2021;

ii) Se ordene a la Entidad demandada al pago de las diferencias salariales entre lo pagado por la Entidad a los cargos de planta homologables en denominación y/o funciones a las ejercidas por la demandante y lo pagado a la parte demandante bajo contratos de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2018 hasta el 03 de febrero de 2021;

iii) Se ordene pagar a la demandante la totalidad de los factores de salario devengados por los cargos de planta homologables en denominación y/o funciones a las ejercidas por la demandante, causados desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 03 de febrero de 2021;

iv) Se condene a la demandada al pago del valor equivalente al auxilio de las cesantías causadas durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2018 hasta el 03 de febrero de 2021, así como los correspondientes intereses; las primas de servicios de junio y diciembre, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de antigüedad, quinquenios, primas de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, subsidios de alimentación, subsidios de transporte, causados en el periodo antes señalado, liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de planta homologable en denominación y/o funciones a las ejercidas por la demandante;



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

v) se ordene a la Entidad demandada a pagar a la demandante el valor de las cotizaciones por aportes a seguridad social en pensiones que la Entidad como empleadora debió efectuar al fondo de pensiones de la señora Clara Inés Téllez Triana, en el mismo periodo

vi) En caso de que las anteriores pretensiones prosperen, se ordene a la Entidad demandada a ajustar los valores conforme al IPC, aunado a que se dé cumplimiento al fallo en los términos del art. 192 y 195 del CPACA, así como a pagar los correspondientes intereses moratorios;

vii) Se condene a la Entidad demandada a pagar las costas y expensas del proceso.

2.1.2. Hechos relevantes

Como quedó señalado en el transcurso del proceso, los hechos son los siguientes:

2.1.2.1. La demandante laboró de manera constante, ininterrumpida y presencial para el Hospital Tintal - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., en el cargo de auxiliar de enfermería, desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 03 de febrero de 2021, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

2.1.2.2. El cargo desempeñado por la demandante en el Hospital Tintal - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., tiene vocación de permanencia y las funciones asignadas estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad.

2.1.2.3. Durante toda la vinculación con la Entidad demandada, la demandante debía cumplir un horario de trabajo, impuesto y diseñado por la demandada, el cual era controlado por sus jefes inmediatos; también indicó que recibía llamados de atención verbales por parte de funcionarios y superiores de la Entidad; adujo que estuvo subordinada a las instrucciones que le daba el jefe de enfermería, médico tratante, médico especialista, coordinador del servicio, entre otros cargos. Indicó también que además de cumplir con las obligaciones asignadas en los contratos, debía ejecutar todas aquellas tareas impartidas por sus superiores, mismas éstas que eran iguales a las realizadas por el personal de planta de la entidad del mismo cargo.



2.1.2.4. La demandante desempeñó su cargo de auxiliar de enfermería sin autonomía en el ejercicio de sus funciones, pues siempre utilizó las herramientas y el material suministrado por la Entidad para desarrollar su actividad; tampoco podía delegar las funciones a ella asignadas, y debía pedir autorización a su jefe inmediato para poder ausentarse.

2.1.2.5. El Hospital Tintal - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., le consignaba a la demandante el salario en su cuenta bancaria de manera habitual y mensual, una vez cumplía el mes de trabajo, y durante el tiempo de su vinculación nunca le realizaron anticipos.

2.1.2.6. La Entidad demandada, le exigía a la demandante afiliarse como trabajador independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, así como sufragar el 100% de las cotizaciones por aportes a tales fondos; también le exigía portar el carné que le fue expedido.

2.1.2.7. Expuso que la Entidad demandada nunca le reconoció ni pagó sus prestaciones sociales o acreencias laborales, tampoco le otorgaron vacaciones ni fueron compensadas en dinero.

2.1.2.8. Mediante petición del 07 de mayo de 2021, elevó reclamación administrativa ante la Entidad demandada, solicitando el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado.

2.1.2.9. La Entidad demandada mediante Acto administrativo No. 20212100111491 del 04 de junio de 2021, negó la reclamación del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:

- ✓ Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1 de la Constitución Política;



- ✓ Ley 6 de 1945; Decreto 2127 de 1945; Decreto 3135 de 1968; Decreto 1042 de 1978; Decreto 1045 de 1978; Decreto 2400 de 1979; Decreto 3074 de 1968; art. 51 del Decreto 1048 de 1968; Decreto 1335 de 1990; Ley 4 de 1992; Ley 332 de 1996; Ley 1437 de 2011; Ley 1564 de 2012; Ley 1952 de 2019; arts. 15, 17, 18, 20, 22, 23, 32, 128, 157, 161, 195 y 204 de la Ley 100 de 1993; Ley 244 de 1995; Ley 443 de 1998; Ley 909 de 2000; Decreto 1250 de 1970; Decreto 2127 de 1945; arts. 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973; Decreto 1919 de 2002; Código Sustantivo del Trabajo; Decreto 304 de 2020 y Decreto 3148 de 1968.

Entorno al concepto de violación indicó que el acto administrativo objeto del presente asunto vulnera las Nomas citadas anteriormente, ya que desconoce la verdadera naturaleza de la relación laboral de la demandante con la Entidad demandada, ocultándola con la figura del contrato de prestación de servicios.

Asimismo, refirió que la contratación a través de la figura de contratos de prestación de servicios ha sido contemplada para la administración pública únicamente en aquellos casos donde además de la independencia de contratista, se pueda evidenciar la ausencia de subordinación, así como la concurrencia de otros factores, tales como la prestación presencial y personal del servicio y el pago de salario como remuneración; sobre aquello citó la Sentencia C – 154 de 1997.

En consideración a lo anterior adujo que contratar personal a través de contratos de prestación de servicios, cuando en realidad la relación se rige bajo los parámetros de la subordinación y dependencia, es un acto reprochable, abusivo y abiertamente lesivo a los derechos del trabajador, cuya única finalidad no es otra que evitar el pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y contribuciones parafiscales a costa de contrariar principios de orden constitucional y reglas de carácter legal.

Más adelante citó la Sentencia de Unificación 040 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional, y al respecto dijo que en el caso bajo estudio, la conducta de la entidad demandada se enmarca dentro de la descrita por el alto tribunal constitucional, toda vez que la Entidad demandada, vinculó a la demandante bajo contratos de prestación de servicios con el fin de ocultar una relación laboral y evadir las responsabilidades intrínsecas que se derivan del derecho al trabajo; y señaló que



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

las funciones desempeñadas por el demandante al interior del Hospital Tintal - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., durante toda su vinculación en el cargo de auxiliar de enfermería están encaminadas al desarrollo de la misión de la Entidad, aunado a que existió personal que en el ejercicio del mismo cargo de la demandante, fue vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y que gozo de todos los beneficios que contempla la Ley en materia prestacional para los servidores públicos; con ello, a su juicio queda absolutamente claro que el cargo desempeñado por el demandante tenía vocación de permanencia, y en consecuencia la demandante debió haber sido vinculado a través de una vinculación legal y reglamentaria y no como contratista; pues con lo acaecido, se observa que la Entidad demandada, de forma abusiva pretendía evadir pagos de acreencias laborales y de seguridad social.

Por otro lado, hizo alusión al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, y los sustentó en jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado. Igualmente citó la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016, y al respecto indicó que en el caso bajo estudio se encuentran configurados los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es i) prestación personal del servicio; ii) remuneración; iii) y la continuada subordinación; para ello dio cuenta de cada uno, conforme a los hechos del caso.

Ahora, con respecto al fenómeno de la prescripción adujo que la acción judicial se impetró dentro de un término que no superó los tres años desde la desvinculación de la demandante; y sobre ello precisó que durante todo el tiempo de vinculación del demandante con la Entidad la prestación del servicio fue ininterrumpida, aunque puede suceder que las certificaciones aportadas muestren interrupciones, sin embargo dichos intervalos no atienden a la realidad, sino a la negligencia de la misma entidad, la cual deliberadamente retrasaba algunos días la suscripción de los contratos, a pesar de que el contratista debía continuar prestando sus servicios ininterrumpidamente.

2.1.4. Contestación de la demanda.



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

La Entidad demandada por intermedio de su apoderada en su escrito de contestación se pronunció frente a cada uno de los hechos señalados en el líbello inicial; también se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos jurídicos de la contestación señaló que teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

Dijo que en ningún caso los contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable; al respecto citó la sentencia C-154 de 1997, C-713 de 2009.

De otro lado, en cuanto al cumplimiento del horario indicó que, conforme a pronunciamientos de la sección segunda del Consejo de Estado, en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

Sobre la supervisión dijo que esta era una actividad administrativa propia de la entidad, que se deriva de los deberes de la entidad respecto del contratista y contemplados en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Luego expuso que en el presente asunto no existió ninguna relación laboral entre la demandante y la entidad, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originaron en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:



“i).- La necesidad de contratar el servicio con la demandante, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la entidad cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.

ii). Si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE los objetos contratados y la ejecución de los mismos, se dieron en fechas y actividades diferentes, como se establece en cada uno de los contratos suscritos.

iii).- El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución, a través de un Supervisor del Contrato.

iv).- La remuneración como compensación de los servicios pactados, fue tasada a título de pagos de honorarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1602 del C. Civil.

v).- La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por el demandante, en calidad de AUXILIAR DE ENFERMERIA, dentro de la actividad de la entidad, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de actividades, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.

vi).- De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con la demandante se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre la contratista y la entidad demandada, ya que la contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos en los turnos establecidos por la entidad, sin que ello implique subordinación o dependencia, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en jornadas o en el tiempo escogido por la contratista; máxime tratándose de entidades prestadoras de servicio de salud.

vii).- La demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, la entidad demandada, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, que conlleva el poder o facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes con las instrucciones y coordinaciones técnicas específicas; cuyo objeto del contrato está ligado estrictamente a prestar un excelente servicio de calidad a los usuarios.

viii).- En los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, desde el comienzo se estipuló que la contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual no conlleva a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer la demandante.

x). La demandante, no recibió instrucciones para el desarrollo de la actividad contractual con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por la contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.”

Finalmente propuso como excepciones legalidad del acto administrativo acusado; ausencia de subordinación o dependencia; temporalidad del contrato de prestación de servicios; pago; inexistencia del derecho y de la obligación; ausencia de vínculo de carácter laboral; y carencia de requisitos para configurar un contrato realidad.

2.2. Actuación procesal.

La demanda fue radicada el 10 de junio de 2021, y repartida a esta sede judicial el 11 del mismo mes ya año; y fue admitida mediante proveído del 29 de noviembre de 2021; y notificada personalmente a las partes procesales el 27 de enero de 2022.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2023 mediante auto se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; en la fecha y hora programadas se instaló la diligencia; se resolvió lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas; se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y testimoniales e interrogatorio de parte.

El recaudo del material probatorio fue en la diligencia del 23 de agosto de 2023, donde se incorporaron las pruebas documentales aportadas; se recibió un testimonio y aceptó el desistimiento de los demás; se recepcionó el interrogatorio a la demandante; y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, para que, si así lo tenía, emitiera su concepto.

2.2.1. Alegatos de conclusión.



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

En el término concedido por el Despacho, la parte actora presentó su escrito de alegaciones; mientras que la entidad demandada guardó silencio al respecto, y el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

2.2.1.1. Alegatos de la parte actora.

El apoderado de la señora Clara Inés Téllez Triana, en su escrito de alegaciones finales manifestó que el testimonio de la señora Gilma Palacios Rodríguez, no fue objeto de tacha, así mismo, indicó que es conducente, oportuno y pertinente, pues no existe persona más idónea que la compañera de trabajo de la actora para certificar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que prestó sus servicios.

No obstante, también aclaró que si se desestimara el testimonio rendido bastaría con remitirse a la documental del proceso, para corroborar que las manifestaciones fueron reales y no habría lugar a pensar lo contrario.

Sobre el horario indicó que tanto la demandante como la testigo coincidieron en afirmar que la actora laboró en el horario establecido, regulado y cuyo cumplimiento verificó la entidad demandada.

De otro lado indicó que en un punto del interrogatorio, llamó la atención del despacho, que la testigo manifestara que la entidad ofreció la contratación para una franja horaria específica y que la demandante la aceptó porque le servía; e indicó *“(...) La demandada utiliza la falacia del trabajo por horas, la misma testigo hizo alusión a las horas mensuales, por lo cual, en una apreciación prematura y superficial, se podría llegar a pensar que la contratista demandante escoge su horario y recibe su pago conforme al número de horas laboradas, caso en el cual, claramente NO HABRÍA SUBORDINACIÓN.*

Sin embargo, en un estudio más juicioso, se puede verificar que ese supuesto trabajo por horas no es más que una falacia que pretende confundir al juzgador, pues si en realidad se laborara por horas, la AUXILIAR DE ENFERMERÍA podría triplicar sus turnos, trabajar una (1) semana, para descansar las tres (3) siguientes o en su defecto, podría elegir trabajar la mitad de las horas para recibir medio pago y en consecuencia, asistir a laborar solo dos (2) días a la semana, situaciones que



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

CLARAMENTE no podía efectuar la demandante, pues se reitera, debía entregar y recibir turno, conforme a unos cuadros de turnos diseñados e impuestos por la entidad. (...)”

De igual forma se refirió a los elementos constitutivos de la subordinación, la prestación personal y presencial del servicio y el pago del salario como contraprestación, aduciendo que los mismos fueron claramente demostrados a lo largo del proceso; y al respecto reiteró que la demandante debía cumplir un horario, las órdenes directas impartidas por sus superiores, la contraprestación por los servicios prestados, el suministro de las herramientas de trabajo, entre otras.

También hizo alusión a la existencia del cargo desempeñado por la demandante dentro de la planta de personal del hospital, e indicó que el cargo homologable es el de *Auxiliar área de la salud; código 412; grado 17*, sumado a que tal información fue corroborada por la misma Entidad en la certificación aportada.

Por otra parte, se refirió a la presunción de subordinación de los auxiliares de enfermería, a la primacía de la realidad sobre las formas, la coordinación administrativa; y reiteró lo dicho en el libelo inicial sobre la prescripción.

Finalmente solicitó al Despacho desestimar los argumentos de la entidad demandada y que accediera a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2.2.1.2. Alegatos de la Entidad demandada.

Conforme al informe secretarial que antecede, se verifica que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., no presentó escrito de alegaciones finales.

2.2.1.3. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES



3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 07 de junio de 2023, el problema jurídico se contrae a determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio N° 20212100111491 de fecha 04 de junio de 2021, mediante el cual la entidad demandada, resolvió de forma negativa la solicitud de reconocimiento de la relación laboral y el pago de acreencias laborales y/o prestaciones sociales surgidas de esa vinculación laboral; lo anterior, junto con el consecuente restablecimiento del derecho.

En caso afirmativo, se determinará:

- Si entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., existió una relación laboral y/o legal y reglamentaria sin solución de continuidad, por la totalidad del tiempo servido desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 3 de febrero de 2021.
- Si la accionante Clara Inés Téllez Triana fungió como empleada pública de hecho para el Hospital Tintal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2018 hasta el 3 de febrero de 2021.
- Si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los AUXILIARES DE ENFERMERIA o cargo de planta homologable y lo pagado a la demandante bajo contratos de prestación de servicios, al reconocimiento y pago del Auxilio de las Cesantías causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios, así como al pago de sus intereses causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio de las cesantías año por año desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 3 de febrero de 2021.
- Si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del valor equivalente a las primas de carácter legal de servicios de junio y diciembre de cada año, a la bonificación por servicios prestados, al pago de las primas de carácter extralegal de navidad de cada año, a las primas de carácter de antigüedad, a los quinquenios, a las



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

primas de carácter extralegal de vacaciones, a la compensación en dinero de las vacaciones, al pago de los subsidios de alimentación y transportes.

- Al reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos dominicales, cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud y pensión, así como las cotizaciones no pagadas a riesgos laborales por el periodo antes señalado.

- A que sobre las condenas descritas en los numerales anteriores y sobre los dineros adeudados a la demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor (IPC) o al por mayor tal y como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional y demás normas concordantes.

- Al reconocimiento y pago de intereses moratorios en favor de la demandante si no da cumplimiento al fallo judicial dentro el termino previsto en el artículo 192 Numeral 2° de la ley 1437 de 2011, conforme a lo ordenado en el inciso 3° del mismo artículo y el numeral 4° artículo 195 del C.P.A.C.A.

- A que se CONDENE a la entidad demandada al pago de las costa y expensas de este proceso.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iii)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(iv)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.



Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaría (empleo público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).



En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado¹ no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública y se acredita la existencia de tres elementos propios de todo contrato de trabajo —subordinación, prestación personal del servicio y remuneración—, surge el derecho a reconocer una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

¹ Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.



Los contratos de prestación de servicios se permiten cuando la función de administración no la realicen personas de la planta de la entidad oficial contratante o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo desvirtuarse al demostrarse la subordinación continuada, caso en el que surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista aplicando el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.3. Generalidades del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, para esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador



en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios para tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ejecutarlo personalmente el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo,** con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del bloque de constitucionalidad y aunque las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado



colombiano, deben considerarse para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

3.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

En reciente sentencia de unificación² el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- El horario de labores: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de

² Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.

- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral**: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

La misma corporación ha señalado que se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, se restringirá a aquellos casos en que la entidad pública requiera adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que exceden temporalmente su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, quienes deben desempeñar las mismas funciones asignadas a los demás servidores públicos, se desdibuja esa relación contractual.

Ahora bien, cuando el demandante logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se debe realizar el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, producto de la relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados³.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



3.5. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo⁴.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años⁵.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados⁶.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia

4 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

5 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

6 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



proferida el 25 de agosto de 2016⁷ específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados ⁸ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar⁹.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

<<i> Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.<</i>

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro-operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una

7 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

8 Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

9 Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.



pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados>>.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “*en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio*”. Empero en esa providencia no se estableció el término para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

El consejero William Hernández Gómez consideró en su aclaración de voto que para el requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, que señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero¹⁰.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.



Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente¹¹:

<<Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días>>.

Ahora bien, en sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, se precisó:

1. La expresión *<<término estrictamente indispensable>>* contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como *<<aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento>>.*
2. En cuanto a lo que ha de entenderse por *<<interrupción>>* o *<<solución de continuidad>>* la Corporación consideró adecuado *<<establecer un período de*

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios>>; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades; y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se configura la prescripción de los derechos que se puedan derivar de cada vínculo.

- Finalmente, consideró improcedente el reembolso de los aportes que efectuó el contratista para cubrir las contingencias de **salud y riesgos laborales**, toda vez que son aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Atendiendo a lo previamente precisado, se analizará el caso concreto y el examen probatorio correspondiente.

3.6. Del caso concreto

Conforme lo anterior procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales para que se configure la relación laboral así:

3.6.1. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con el Hospital Tintal - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, donde se puede verificar sus extremos temporales, los cuales se relacionan a continuación:

No. Contrato	Desde	Hasta	Objeto	Evidencia
4204-2018	10/05/2018	31/01/2019	Auxiliar de enfermería	Archivo 32
2238-2019	01/02/2019	31/01/2020	Auxiliar de enfermería	Archivo 32
2508-2020	01/02/2020	31/01/2021	Auxiliar de enfermería	Archivo 32
2070-2021	01/02/2021	03/02/2021	Auxiliar de enfermería	Archivo 32

Con respecto a la prestación personal del servicio, según el material probatorio recaudado, se tiene que este requisito se acreditó, entre otras cosas, con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, ya que, entre 2018 y



2021, únicamente prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital Tintal - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Previo a continuar, en necesario precisar en este asunto que únicamente se cuenta con el testimonio de la señora Gilma Palacios Rodríguez, quien laboró con la demandante en el Hospital Tintal - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E. desde 2018 al 2020, y desempeñaba el mismo cargo que la demandante, es decir como auxiliar de enfermería, vinculada también bajo contratos de prestación de servicios.

Entonces, al tratarse de una persona que desempeñó el mismo cargo que la demandante, y que compartió con ella la mayor parte del tiempo aquí reclamado, este Despacho considera que es una prueba contundente para dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital Tintal - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Aclarado lo anterior, el testimonio de la señora Gilma Palacios Rodríguez, dio cuenta que para la ejecución de los contratos que la demandante suscribió con el Hospital Tintal - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., ella no podía delegar sus actividades en otra persona, pues en caso de requerir ausentarse de su turno, debía contar con el visto bueno de su jefe inmediata, y ella decidía si lo autorizaba o no, o en ocasiones le ordenaba que dejara una persona en su reemplazo.

De igual manera, el testimonio recaudado en el proceso permite determinar que la Entidad requería que la prestación del servicio por parte de la demandante fuese personal en los turnos asignados por el Hospital.

3.6.2. Remuneración

Al respecto de este punto, resulta pertinente precisar que todos los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, y que fueron aportados al acervo probatorio del expediente, contienen cláusulas atinentes al valor del contrato y forma de pago, dentro de las cuales se establece de forma taxativa, clara e inequívoca, que los honorarios serían cancelados *por mensualidades vencidas*, lo que



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

permite vislumbrar que no se encontraba al arbitrio de la demandante elegir la fecha de cobro de sus honorarios, pues la Entidad disponía cuándo y cómo hacerlo.

Sumado a ello, en las mismas cláusulas contractuales se indicaba que la certificación de pago la debía presentar la contratista acompañada de: 1) Informe mensual de actividades y ejecución del contrato; 2) Certificado de Cumplimiento; 3) Planilla que soporte que se hayan realizado los respectivos pagos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del respectivo mes.

Al respecto la testigo Gilma Palacios Rodríguez informó que al ingresar a laborar al Hospital le exigían abrir una cuenta de ahorros y en ella le consignaban el pago mensual, previo al cumplimiento de los requisitos que le exigía la Entidad; e indicó que el Hospital le requería realizar los aportes a seguridad social como independiente, y de no hacerlo, pues no recibía su pago.

3.6.3. De la subordinación

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario** de labores; **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho encuentra configurado el elemento de la subordinación para todos los contratos de prestación de servicios relacionados en precedencia y suscritos por las partes, como pasa a explicarse.

En lo que se refiere **al lugar de trabajo**, con base en los contratos de prestación de servicios que obran en el expediente, el interrogatorio de la demandante y la declaración de la testigo, se colige que la señora Clara Inés Téllez Triana, prestaba sus servicios de manera personal en el **Hospital Tintal - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.**, es decir que, las actividades contractuales se desarrollaron en el lugar de trabajo asignado e impuesto por la Entidad contratante.

Del mismo material probatorio, se considera acreditado que la señora Clara Inés Téllez Triana debía cumplir un horario de trabajo, de 07:00 p.m. a 07:00 a.m. noche



de por medio.

Sobre ello, la demandante en su interrogatorio aclaró que si bien la testigo indicó que ella aceptó el horario de trabajo que le propuso el Hospital, lo cierto es que cuando ingresó a trabajar en la entidad, la jefe que les daba la inducción era quien les asignaba el servicio y el turno, el cual siempre fue el mismo durante todo el tiempo que ella estuvo vinculada con el Hospital.

Sumado a lo anterior, el testimonio y el interrogatorio ratifican el seguimiento que realizaba la Entidad al cumplimiento del horario impuesto a la demandante – tanto al ingreso como a la salida-, haciendo énfasis en que el seguimiento se realizaba a través de las planillas de recibo y entrega de turnos, adicional a que las jefes directas pasaban a supervisar la hora de llegada; y que en caso de llegar tarde era sujeto de llamados de atención.

De la misma manera se pudo constatar que el Hospital exigía a la demandante que asistiera a las capacitaciones que se programaban con un día de anticipación, y se realizaban cada mes o cada dos meses, las cuales generalmente trataban temas de retroalimentación de los procedimientos, y se llevaba control de asistencia, por lo tanto, en caso de no asistir, no le pagaban sus honorarios.

Por otra parte, conforme al escrito de la demanda, la parte actora solicita que se tenga en cuenta que desarrolló las mismas funciones de un **auxiliar de enfermería de planta**; frente a lo cual resulta preciso tener en cuenta la certificación aportada por la entidad¹² en la cual se indica que, si bien en el Hospital no existe un empleo denominado auxiliar de enfermería, si hay un cargo de planta asimilable en funciones que se denomina “*auxiliar área salud; código 412; Grado 17*”

Es de anotar, que en la planta de empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para las vigencias 2018 al 2021, no existía el empleo denominado **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**.

No obstante, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., contaba con el empleo de planta denominado **AUXILIAR ÁREA SALUD**, Código 412 Grado 17, el cual para su desempeño requería el título de Auxiliar de Enfermería.

¹² [Archivo 30 del expediente digital](#)



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Conforme lo anterior se puede dar por satisfecha esta pretensión de la demanda, y por lo tanto no resulta necesario comparar las obligaciones para las cuales fue contratada la demandante, con las funciones del cargo de planta, por cuanto para ello basta con la certificación emitida por la misma Entidad demandada.

Ahora, en lo que tiene que ver con **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar, la testigo y la demandante, coincidieron en afirmar que, las actividades que ella debía desarrollar eran asignadas por los jefes (Norvey, Francia, Sofía) quienes le daban órdenes sobre los procedimientos a realizar, dónde debía ubicarse (urgencias, hospitalización); y también señalaron que en ocasiones las órdenes también eran impartidas por los médicos.

Inclusive la demandante al rendir su interrogatorio indicó que en ocasiones la jefe le ordenó cumplir con tareas que ni siquiera eran de su competencia, pues le asignaba el desarrollo de procedimientos que le correspondían a la enfermera jefe, pues a ella solo le estaban asignadas funciones de cuidado del paciente, toma de signos, entre otras.

Ahora bien, respecto de la subordinación para el caso de las enfermeras, el Consejo de Estado¹³ de tiempo atrás ha hablado de una presunción en este sentido salvo que sea desvirtuada por la entidad, en los siguientes términos:

<<Esta Corporación en sentencia del 21 de abril de 2016, sostuvo que la subordinación en la función desempeñada por las enfermeras se presume, en tanto no es posible hablar de autonomía cuando de ellas se trata. No obstante, señaló que esto no impide que en algunos casos las enfermeras puedan actuar de manera independiente, situación que deberá probar la entidad demandada a fin de desvirtuar la aludida presunción. Al respecto, manifestó:

De conformidad con lo expuesto, es posible deducir que la labor de las enfermeras por regla general se enmarca en una verdadera relación laboral (...)>>

Sumado a lo anterior, es claro que, como lo señala la Recomendación Internacional

¹³ Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro del proceso No. 25000234200020140030201.



del Trabajo No. 198, sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, citada líneas atrás, la demandante **fue integrada en la organización**, tan es así que, desplegó actuaciones propias de un trabajador de planta y que distan mucho de ser ejercidas por un contratista que desarrolla su objeto contractual con autonomía, las cuales fueron atendidas por la entidad como si fuese un empleador; incluso la testigo afirmó que la señora Clara Inés Téllez Triana, en ocasiones cubría los turnos del personal de planta que se encontraba en algún compensatorio o vacaciones, que ella debía portar un carné y un uniforme blanco, que la Entidad le suministraba todos los elementos de trabajo, que debía asistir a las capacitaciones organizadas por la entidad las cuales eran obligatorias, y que en caso de no hacerlo no le pagaban sus honorarios como ya se señaló antes.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la prueba testimonial, se tiene aún más acreditada la subordinación, toda vez que ella refirió que la prestación de los servicios contratados se realizaba con el uso de los insumos y materiales que les suministraba/entregaba el Hospital, por ejemplo, los guantes, tapabocas, medicamentos, sumado a que le exigían que debía portar siempre uniforme y zapatos blancos, pese a que este último no era suministrado por el Hospital.

Para este Despacho, considerando lo expuesto, es dable concluir que los contratos celebrados por la Administración con la demandante entre el 10 de mayo de 2018 hasta el 03 de febrero de 2021 se utilizaron para encubrir la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues se estableció que la contratista desempeñó labores en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público de planta que fuera auxiliar área salud; código 412; grado 17; no se trató de actividades **ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, de ahí que indudablemente lo que se presentó fue una relación laboral.

Entonces, desvirtuado el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las **prestaciones sociales**¹⁴ generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que

¹⁴ Así lo ordenó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, citada líneas atrás.



esa relación laboral que se ocultó bajo el manto de un contrato de prestación de servicios; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

3.7. De la prescripción extintiva del derecho

Este fenómeno jurídico opera por la inactividad del titular del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato de prestación de servicios y para su declaratoria deben tenerse en cuenta las reglas previstas por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de septiembre de 2021, citadas en precedencia.

Para resolver este aspecto, el Juzgado procedió a efectuar una revisión acerca de los días de suspensión entre uno y otro contrato, de acuerdo con el material probatorio arrojado al plenario y con la relación de contratos efectuada en el acápite denominado <<*prestación personal del servicio*>> de esta sentencia y encontró que, pese a que fueron múltiples los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, lo cierto es que, entre uno y otro no hubo una suspensión ni siquiera de un día hábil, por lo que no hubo solución de continuidad y, por tanto, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción

3.8. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

Como corolario de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho¹⁵, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de:

Las prestaciones sociales de carácter legal devengadas por un **auxiliar área salud; código 412; Grado 17**, entre el **10 de mayo de 2018 hasta el 03 de febrero de 2021**, salvo los periodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de

¹⁵ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

asignación básica del **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** y tomar lo que resulte más favorable a la señora **Clara Inés Téllez Triana**, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica de un **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

La demanda debe tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social **en pensiones** conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud; código 412; Grado 17, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹⁶, por **el período efectivamente trabajado entre el 10 de mayo de 2018 hasta el 03 de febrero de 2021.**

El tiempo efectivamente laborado por la accionante se computará para efectos pensionales, salvo sus interrupciones, en consonancia con la tesis planteada por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, según la cual los aportes para pensión son imprescriptibles.

De otro lado, no procede acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por ser un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y, por tanto, no se puede pagarlas en dinero. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁷

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías el Despacho no accederá a ellas, toda vez que este derecho solo se predica del vínculo laboral formal que para el caso de los

¹⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁷ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

empleados públicos se materializa en la relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se configura al declararse la existencia del contrato realidad y, porque, además, solo con la firmeza de esta decisión se tiene certeza acerca de los derechos reclamados. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁸

Igualmente, **no se accede a la pretensión de reintegro de las sumas pagadas por la demandante al Sistema Integral de Seguridad Social** (salud, pensión y riesgos laborales), bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por tratarse de aportes obligatorios y que fueron recaudados como recursos de naturaleza parafiscal.

Tampoco se accederá a las pretensiones encaminadas a obtener el **reconocimiento y pago de las diferencias salariales** reclamadas por la demandante y que entiende el Despacho se dirigen a obtener en su favor las diferencias entre lo pactado por honorarios en los contratos de prestación de servicios y lo devengado por concepto de asignación básica con su par de planta, toda vez que, como lo ha dicho el Consejo de Estado de tiempo atrás, aceptar la existencia del contrato realidad también implica aceptar como válido el pacto que las partes hicieron respecto de la remuneración¹⁹

3.9. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

¹⁸ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

¹⁹ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso No. 66001233300020130008801.



En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el beneficiario desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

3.10. Condena en costas

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP²⁰ y el numeral 8° del artículo 365²¹ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁹, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

²⁰ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

²¹ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20212100111491 de fecha 04 de junio de 2021, por el que la entidad demandada negó la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de allí desprenden, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, a reconocer y pagar en favor de la señora Clara Inés Téllez Triana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.305.856:

1. La totalidad de prestaciones sociales devengadas por un **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** para el periodo efectivamente trabajado entre el **10 de mayo de 2018 hasta el 03 de febrero de 2021**, salvo los periodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** y tomar lo que resulte más favorable a la señora Clara Inés Téllez Triana, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica del **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.
2. Tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de **seguridad social en pensiones** conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud; código 412; Grado 17, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta lo que la



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador²², por **el período efectivamente trabajado** entre el **10 de mayo de 2018 hasta el 03 de febrero de 2021**.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO a esta providencia, según los artículos 187 a 195 del CPACA.**

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el **10 de mayo de 2018 hasta el 03 de febrero de 2021** se computará para efectos pensionales.

QUINTO: DECLARAR no configuradas las excepciones de legalidad del acto administrativo acusado; ausencia de subordinación o dependencia; temporalidad del contrato de prestación de servicios; pago; inexistencia del derecho y de la obligación; ausencia de vínculo de carácter laboral; y carencia de requisitos para configurar un contrato realidad.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: notificaciones@misderechos.com.co; claristetris@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com;

²² Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Rad. No. 11001333500920210017000

Demandante: Clara Inés Téllez Triana

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

DÉCIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

SCC